Núm. 174. Martes 4 de Agosto de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 352.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En relación con altas y bajas relativas a individuos procedentes de los Campos de concentración y Batallones de trabajadores, la Comisaría general ha dictado las siguientes instrucciones:

Los individuos que se incorporan a los Campos de concentración y Batallones de trabajadores, deberán presentar la baja, extendida en el modelo oficial por la Delegación de la localidad donde tenga la cartilla; ésta baja será conservada por la Jefatura del Campo de concentración o del Batallón de trabajadores.

Cuando haya sido licenciado de alguno de los Campos o Batallones mencionados, no podrá causar alta en una cartilla familiar más que en la localidad para donde le haya sido expedida la licencia; ante la correspondiente Delegación local presentará la baja a que se refiere el párrafo anterior que se le expidió al ingresar en el Campo o Batallón, en cuyo respaldo figurará diligencia debidamente sellada y firmada por persona competente en que conste la licencia y localidad donde el interesado va a establecer su residencia, previa presentación de este documento y llevando los demás requisitos legales, se concederá el alta a quien lo solicite.

Lo que se hace público por medio de la presente para que se aplique por las Delegaciones locales de la provincia; advirtiéndoles que cualquier duda que se les presente será resuelta por esta Delegación provincial.

Soria 30 de Julio de 1942.

El Gobernador,
1890 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 353.

El Sr. Comandante del Puesto de Almenar, me participa que el día 25 del actual le desapareció al vecino de Ojuel, Julián Tajahuerce, una burra, cerrada, pelo royo, oreja izquierda corcha, lleva aparejos de lomillos y cabezada de cuero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen al mencionado Puesto.

Soria 31 de Julio de 1942.

El Gobernador,
1891 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

219.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 354.

El Alcalde de Tardelcuende, me participa que el día 25 del actual desapareció de la Dehesa Boyal de dicho pueblo, una yegua roja, cola larga y negra, crin larga y del mismo color, alzada unas seis cuartas, edad unos doce años, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, con una cicatriz en el lado derecho en la parte superior.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 31 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
1883 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

220.—Derechos de inserción 3 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En distintas disposiciones, cuales son las ór-

M.C.D. 2022

denes de esta Presidencia de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y veintiuno de Febrero del corriente año, han quedado ya expuestas las difíciles circunstancias por que atraviesa la economía nacional en cuanto al aprovechamiento del caucho, lo que ha motivado que el Gobierno se haya preocupado con diligente celo del mejor aprovechamiento de las existencias actuales, dictando las normas que en aquellas disposiciones y demás concordantes se contienen. Afecta en primer término el problema, como capítulo más interesante, a la fabricación, recauchutado y distribución de neumáticos de toda clase, cuyo reparto hasta ahora estaba encomendado a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte y a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que por conducto de sus Delegaciones provinciales los realizaba a las empresas de transportes por carretera, a los particulares y a las entidades privadas.

Contra esta dualidad de intervenciones parece aconsejable la centralización en uno solo de aquellos organismos de cuanto a los neumáticos en especial se refiere, a fin de que con la imprescindible unidad de criterio se entienda y conozca en todo lo concerniente a su fabricación, regenerado, aprovechamiento y distribución; a la que, dada la trascendental importancia de los mismos para la economía de la Nación, se conceptúa como artículos tasados y se someten las infracciones a las penalidades establecidas por la vigente legislación de Tasas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero A partir de primero de Septiembre próximo, todo lo relativo a planes de fabricación de neumáticos de toda clase, recauchutado, aprovechamiento y distribución de los mismos, quedará a cargo de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Artículo segundo. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes remitirá a dicha Delegación, antes del día quince de Agosto próximo, relación de cámaras y cubiertas que se encuentren sin distribuir en las distintas provincias y zonas del Protectorado.

Artículo tercero. Las Comisarías de policía, autoridades judiciales y Fiscalías de Tasas enviarán asimismo a la citada Delegación relación completa de los neumáticos que tuvieren intervenidos, siempre que la índole del procedimiento incoado así lo permita, a fin de proceder con los mismos a una nueva distribución.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones vigentes y de las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre fabricación, regenerado, distribución y tenencia de neumáticos de cualquier clase que éstos fueren, será considerada como comprendida en la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, a los efectos de la competencia y jurisdicción de las Fiscalías de Tasas.

Articulo quinto. Por la Delegación del Gobierno en la Ordenación del Transporte se propondrán a la Presidencia del Gobierno las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto; dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A la vista del gran número de pólizas de seguros que han sido extraviadas o destruidas durante el periodo de la guerra y revolución, y con objeto de simplificar el procedimiento establecido en la Real orden de 27 de Marzo de 1915, reduciendo al mínimum posible los gastos que han de soportar los asegurados para la regularización de dichos contratos, sin perjuicio de las garantías exigibles en estos casos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que en los casos de extravío de pólizas o destrucción de las mismas, o pérdida por robo, hurto, etc., podrán los asegurados contratantes o tenedores legales de aquéllas solicitar de la Compañía aseguradora la anulación de la póliza extraviada y la expedición de un duplicado de la misma.

2.° La solicitud antes expresada se hará por escrito, dirigida a la Compañía, haciendo constar el extravío del documento, consignando en la instancia los datos que en cada caso sean precisos para conseguir la identificación de la póliza.

3.° Será requisito indispensable de la solicitud que el peticionario se comprometa en ella a devolver la póliza original, si fuese encontrada y responder de todos los daños y perjuicios que a la Compañia pudiese irrogar la reclamación de un tercero.

4.° Que en la misma solicitud hará constar el peticionario si obra en calidad de asegurado, contratante o como beneficiario, cesionario o tenedor legal de la póliza, justificando su título por los documentos o pruebas pertinentes y acredi-

M.C.D. 2022

tando en el caso de que el solicitante no sea el propio asegurado que se ha notificado directamente al asegurado el extravío o destrucción de la póliza y el propósito de pedir el duplicado.

5.º El propio interesado deberá comunicar y anunciar a su costa el extravío o destrucción de la póliza en el «Boletin oficial de Seguros», haciendo una declaración jurada sobre dichos extremos y bajo su más estricta responsabilidad. En el anuncio del «Boletin oficial de Seguros» se hará constar el extravío o destrucción de la póliza, con expresión del nombre de la Compañia que la emitió y consignando los datos que sean precisos para conseguir la identificación de la póliza. Se indicará igualmente que si en el término de treinta días, a contar de la fecha de publicación del anuncio, no se presentase reclamación ante la Sociedad en el domicilio legal de ésta, se procederá a anular la póliza original y la extender el duplicado.

6.º El interesado remitirá a la Compañía un ejemplar del «Boletin oficial de Seguros» donde se publique el anuncio.

7.º La declaración de haber sufrido extravío una póliza no alterará las relaciones jurídicas entre el asegurado y el asegurador; uno y otro conservarán los derechos y vendrán sujetos al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato consignadas en la póliza.

8.º Si durante la tramitación del expediente de extravío de la póliza ocurre el siniestro, deberá la Compañía ingresar la indemnización correspondiente a disposición de la Dirección general de Seguros a favor de quien resulte con derecho a ella, si lo solicitara el interesado.

9.º A los efectos de esta disposición se hará constar en las pólizas que no se extiende al portador el beneficio del seguro, salvo cláusula contractual en contrario, y que no surtirán efecto las cesiones, endosos, prenda o donación de la póliza, por cualquier título, y respecto de la Compañía, si no son expresamente comunicadas, y salvo también cláusulá contractual en contrario.

10. Transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del anuncio antes previsto y sin que se hayan presentado reclamaciones, la Compañía aseguradora reunirá, en el plazo de treinta días, los documentos que estime convenientes para la prueba del derecho que al peticionario asista, si acerca de ello hubiese dudas, y concederá o denegará la anulación de la póliza extraviada o destruída y extenderá el duplicado.

11. Todas las resoluciones de las entidades aseguradoras, a este respecto, serán impugnables ante el Tribunal de Seguros.

12. El procedimiento establecido en esta disposición es supletorio, aplicable en el caso de que no se establezca contractualmente otro distinto, siempre y cuando aquél contara con la previa autorización de la Dirección general de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1942.—BENJUMEA BURIN.- Ilmo. señor Director general de Seguros.

(*B. O.* del E. del día 29.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr. La orden ministerial de 14 de Diciembre de 1938 y la circular de 17 del mismo mes regulan él regimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, más la experiencia aconseja unas modificaciones dirigidas principalmente a unificar las fehas de percepción de las gratificaciones, para evitar los perjuicios que no se puedan seguir al Profesorado de su traslado de uno a otro Centro y a regular, de conformidad con las categorias docentes, la cuantía de las citadas gratificaciones.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Las cantidades recaudadas en cumplimiento de los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de la orden de 26 de Octubre de 1938 y las recaudadas por disposiciones anteriores a dicha fecha, se entenderán ingresos normales de los Institutos y se destinarán a gratificar únicamente al Profesorado numerario y al personal administrativo de plantllla del Centro, proporcionalmente a sus categorias.

2.º Las cantidades recaudadas por servicios complementarios de clases de repaso, prácticas, horas de estudios, etc., y fijadas en el apartado 5.º de dicha orden, se entenderán ingresos complementarios y se destinarán a gratificar al Profesorado en general y al personal administrativo que presta sus servicios en el Centro, proporcionalmente a su categoría y horas de servicio, bien entendido que a estas gratificaciones se dedicará como máximo la cuota mensual que establecen los apartados 5.º y 6.º, y el resto se aplicará a atender todos los servicios que imponen las normas de carácter obligatorio establecidas en la orden de 31 de Octubre de 1940, de conformidad con su apartado 3.º

3.º Las categorías a que se refieren los apartados anteriores serán las siguientes:

1.ª Catedráticos numerarios y Auxiliares numerarios, cuando con ocasión de vacante estén encargados de cátedra.

M.C.D. 2022

2.ª Profesores especiales numerarios. Profe sores de Instituto local, Auxiliares numerarios, Profesores adjuntos y Encargados de curso de asignaturas fundamentales.

3.ª Auxiliares numerarios de enseñanzas complementarias, Profesores adjuntos y encar gados de curso de asignaturas especiales o complementos docentes y Ayudantes de clases prácticas.

Las gratificaciones que se asignen al profesorado serán directamente proporcionales a los números tres, dos y uno, según pertenezcan a la primera, segunda o tercera categorías.

4.ª El profesorado que por necesidades de la enseñanza esté adscrito a otro Centro o servicio, percibirá su gratificación de «ingresos normales» con cargo a su propio Instituto, y la de «ingresos complementarios», con cargo al Centro en que preste sus servicios.

5.ª Las gratificaciones provinientes de los ingresos normales se harán efectivas en los meses de Enero y Julio y por las cantidades recaudadas hasta 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

El personal trasladado a otro Centro dentro del semestre será incluído en el Instituto donde haya prestado más servicios efectivos durante el período lectivo. Las correspondientes a ingresos complementarios serán repartidas mensualmente.

6.ª Las gratificaciones correspondientes al personal administrativo serán fijadas por la Comisión Económica, en atención a sus trabajos extraordinarios y a su categoría administrativa, sin que en modo alguno pueda exceder de la gratificación media percibida por los Profesores incluídos en la segunda categoría:

7.ª Las gratificaciones fijas anuales de Director, Secretario e Interventor señaladas en el apartado *f)* de la orden circular de 17 de Diciembre de 1938, serán satisfechas a prorrateo entre los ingresos normales y complementarios proporcionalmente al ingreso obtenido en cada uno.

8.ª Los Institutos remitirán anualmente a la Inspección de Enseñanza Media resumen del desarrollo y aplicación del presupuesto, según los apartados que establece el cuarto de la orden de 14 de Diciembre de 1938, que queda en vigor, así como en las órdenes circulares de 17 de Diciembre de 1938 y 19 de Agosto de 1940, en cuanto no se opongan a lo que la presente determina.

9.ª Por la Dirección general de Enseñanza Media serán resueltas cuantas consultas se formulen en la aplicación de esta orden.

Apartado adicional. El régimen dispuesto en esta orden comenzará a regir a partir de los ingresos que se recauden desde primero de Julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Enseñanza Media y Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(B. O. del E. del día 29.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio de 1942.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.........	0	65
Idem de cebada de 4 kilogramos.......	2	73
Idem de paja de 6 íd.................	0	72
Litro de aceite......................	4	06
Idem de petróleo.....................	2	15
Kilogramo de carbón..................	0	40
Idem de leña.........................	0	13

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Julio de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho. 1853

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita a los gitanos Benito y Emilio Pisa, Ramón Mendoza Díaz y Pedro Montoya, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos en el sumario que instruyo por hurto de una caballería, realizado la noche del 2 al 3 de Jnnio último en la dehesa de Toledillo; bajo apercibimiento de que si no comparecen se decretará la detención de los mismos.

Soria 29 de Julio de 1942.—T. Francisco Peréz Amaro.—El Secretario, Luis Main. 1888

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022